



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2793 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5275236-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña FLOR CATALINA SÁNCHEZ VDA. DE RAMOS, en calidad de cónyuge supérstite de don PABLO RAMOS ARIZA, cesante del sector, contra la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo resuelve denegar el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 02 de octubre de 2018, doña FLOR CATALINA SÁNCHEZ VDA. DE RAMOS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 18 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II del Área de Personal, Lic. Jorge Eduardo Morales Loyola de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 100-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que opina por denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, el 22 de enero de 2019 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 00188-2019-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 23 de enero de 2019, doña FLOR CATALINA SÁNCHEZ VDA. DE RAMOS, interpone recurso de apelación contra la contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con Oficio N° 2815-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 31 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, en calidad de cónyuge supérstite de don PABLO RAMOS ARIZA, personal cesante del sector, sustenta su pretensión en la contravención del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", y en el incumplimiento del artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de



la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que precisa que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, teniendo en cuenta que lo peticionado versa sobre el reintegro de su remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, son de observancia obligatoria los alcances de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, subsecuentemente, corresponde analizar el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, mediante Ley N° 25212, cuyo texto guarda similitud con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, Aprueban Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribiendo lo siguiente: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, como complemento de los numerales anteriores, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, "Dictan disposiciones para el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de personal docente en el pliego 451: Gobierno Regional La Libertad, en base a su remuneración total íntegra", establece en su artículo 1°: "Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional – Pliego Presupuestal 451, que la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación** a que se referían el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente";

Que, conforme se aprecia de los alcances de las normas legales citadas anteriormente, el beneficio peticionado no es extensivo para el personal cesante, como sí para el personal docente en actividad. En consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad antes citado, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus



extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 088-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR CATALINA SÁNCHEZ VDA. DE RAMOS, en calidad de cónyuge supérstite de don PABLO RAMOS ARIZA, cesante del sector, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL